

Derechos de las niñas y los niños en la vida familiar



346.017

159 de Instituto Nacional de las Mujeres
Derechos de las niñas y los niños en la vida familiar /
Instituto Nacional de las Mujeres. -- 1.ed. -- San José: Instituto
Nacional de las Mujeres, 2012. (Colección Tenemos derecho a
tener derechos, n. 57)
28 p., 14 x 21.5 cm.

ISBN 978-9968-25-256-0

1.DERECHOS DE LAS MUJERES 2.AUTORIDAD PATERNA.
3.AUTORIDAD MATERNA. 4.RELACIONES FAMILIARES. I.Título.

Producción Ejecutiva:

Instituto Nacional de las Mujeres

Elaboración de textos:

Su-Yen Chen Meoño,
Área de Desarrollo Regional

Colaboración:

Miguel Rojas Campbell,
Carol Valerio Vega,
Área de Desarrollo Regional

Revisión y edición:

María Ester Vargas Vega,
Coordinadora
Área de Desarrollo Regional

Diseño, diagramación e impresión:

Consortio:
Diseño Editorial M&F S.A. & Jimenez y Tanzi S.A.
con ilustraciones de Luis Enrique Gutiérrez

Derechos de las niñas y los niños en la vida familiar



PRESENTACIÓN

El Estado costarricense tiene la obligatoriedad de proteger a las familias. La unidad de la familia, el interés de los hijos e hijas, el de los y las menores y la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges son elementos fundamentales en la aplicación de la legislación existente.

Uno de los elementos que protege el Estado es la autoridad parental o patria potestad, ésta consiste en el conjunto de derechos y responsabilidades (potestades, poderes-deberes) que tienen conjuntamente la madre y el padre con respecto a la persona menor de edad y a los bienes de los hijos e hijas.

La autoridad parental establece los derechos de los hijos e hijas e impone la obligación al padre y a la madre de educar, guardar, vigilar y corregir al hijo o hija en forma moderada. Faculta para pedir al Tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del o de la menor cuando sea necesario.

Este folleto explica los derechos y obligaciones que tienen las mujeres madres para relacionarse con el padre y éstos con sus hijos e hijas, cuando viven con la madre, así como cuando conviven con el padre y se relacionan con la madre.



Maureen Clarke Clarke
Ministra de la Condición de la Mujer
Presidenta Ejecutiva del Instituto
Nacional de las Mujeres

¿CUÁLES SON LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA MADRE Y EL PADRE CON SUS HIJOS E HIJAS?

A todas las mujeres se nos deben respetar nuestros derechos humanos, tales como, la vida, la integridad física y psicológica, la dignidad, la libertad y la igualdad; estos derechos son necesarios para podernos desarrollar en la vida personal y social de manera adecuada, por lo tanto, debemos exigir su cumplimiento.

Este folleto explica los derechos y obligaciones que tenemos las mujeres madres para relacionarnos con nuestros hijos e hijas, así como cuando ellos(as) viven con nosotras y se relacionan con su padre.

¿QUÉ ES LA AUTORIDAD PARENTAL, PATRIA POTESTAD O RESPONSABILIDAD PARENTAL?

La autoridad parental o patria potestad, consiste en el conjunto de derechos y responsabilidades (potestades, poderes-deberes) que tenemos conjuntamente la madre y el padre con respecto a la persona y a los bienes de nuestros hijos e hijas menores de edad. Además de ser un poder también implica obligaciones. Comprende cuatro contenidos:



1 Contenido personal (guarda-crianza y educación): abarca el poder- deber que tenemos de cuidar a la persona menor de edad, velar por su integridad física y psíquica (guarda), proporcionarle los alimentos y atender sus necesidades fundamentales para un adecuado desarrollo (crianza), así como, prepararlas en todo sentido para la vida (educación).

2 Contenido patrimonial o de administración: la autoridad parental comprende también la potestad que tiene el padre así como nosotras -las madres- de administrar los bienes de nuestros hijos e hijas menores de edad, por lo tanto, cuando nosotras o el padre, necesitemos disponer de los bienes de nuestras hijas(os) debemos solicitar una autorización al juez(a), asimismo, cualquier gestión que realicemos en relación a esos bienes debemos rendir cuentas como administradoras(es) de esos bienes.

- En los casos en los cuales los hijos e hijas menores de edad trabajen, ellos(as) podrán administrar sus bienes como si fueran personas mayores de edad. Nosotras como madres, así como el padre debemos entregarle a nuestro hijo(a) la administración de los bienes cuando adquieren la mayoría de edad, es decir a los 18 años, o antes de eso, cuando un juez o jueza ordene reemplazarnos de la administración de los bienes de nuestras hijas o hijos.

- Cuando exista conflicto entre nosotras y el padre sobre quien administrará los bienes de nuestros(as) hijos o hijas, el asunto lo debe resolver el Juzgado de Familia.

3 Contenido de representación: como en principio la persona menor de edad no tiene capacidad de actuar, esto quiere decir, que por ser personas menores de 18 años, en ciertos asuntos no pueden actuar por sí mismas y necesitan ser representadas. La ley normalmente nos asigna esa representación a nosotras o al padre. Pero si existieren intereses opuestos entre el hijo o hija y nosotras o su padre debe nombrársele un curador especial al hijo(a). Por ejemplo: en los procesos de pensión alimentaria donde las personas beneficiarias sean menores de edad, la representación la tendremos la madre o el padre, según con quien viva el hijo o la hija.

- 4 Contenido alimentario: La ley dispone que tanto nosotras como el padre estamos obligadas a contribuir solidaria y proporcionalmente con los alimentos de nuestras hijas e hijos. Debemos entender por alimentos: la comida, vivienda, ropa, educación, salud o asistencia médica, diversión, transporte y cualquier otro gasto que generen las hijas(os). Todo ello según las necesidades de quien pida la pensión y las posibilidades económicas de quien esté obligado a pagarlas.



¿QUÉ OTROS ASPECTOS DE IMPORTANCIA SOBRE LA AUTORIDAD PARENTAL, DEBEMOS CONOCER?

- Cuando nos encontramos legalmente casadas con el padre, la autoridad o responsabilidad parental la tenemos o ejercemos los dos. En el caso de que nos divorciemos, generalmente la autoridad parental sigue siendo compartida, pero el juez(a) en la sentencia establecerá si los hijos o las hijas se quedan con el padre o con nosotras, es decir, a quien le corresponde la guarda, crianza y educación de los hijos e hijas.
- Cuando los hijos e hijas no nacen dentro del matrimonio, pero vivimos en unión de hecho (unión libre) con el padre y éste los ha reconocido, la autoridad parental será compartida en su totalidad entre el padre y nosotras. En el caso en el que nos separemos del padre, la autoridad parental seguirá siendo compartida, es decir, la ejercemos los dos, pero los hijos y las hijas permanecerán con quien tenga la guarda, crianza y educación.
- Cuando el niño o la niña nace y no estamos casadas ni vivimos con el padre, pero éste ha reconocido al hijo o la hija con nuestro consentimiento, la autoridad parental será compartida, pero la guarda, crianza y educación le corresponderá a quien tenga consigo el niño o la niña.
- En el caso en que seamos madres solteras menores de edad, nos corresponderá ejercer la autoridad parental de nuestros hijos e hijas. Si posteriormente,

el padre reconoce al niño o la niña con nuestro consentimiento, la autoridad parental será compartida, pero la guarda, crianza y educación le corresponderá a quien viva con la niña o niño.

- Si somos madres solteras y no deseamos que el padre de nuestro(a) hijo(a) lo reconozca, el padre puede acudir ante un juez de familia para que este declare mediante sentencia esa paternidad. Si la paternidad es declarada por el juez, el padre ejercerá conjuntamente la autoridad parental, pero la guarda, crianza y educación le corresponderá a quien tenga consigo al hijo o la hija.
- En los casos en que seamos madres solteras y el padre del niño o la niña se niega a reconocerlos, él no podrá ejercer ninguno de los atributos de la autoridad parental, pero podremos iniciar un proceso de Declaración de Paternidad ante el Registro Civil o demandar al padre ante un Juzgado de Familia en un proceso de Investigación de Paternidad, para que sea un juez el que declare en sentencia la paternidad y así podremos exigirle al padre una pensión alimentaria para nuestro (a) hijo o hija.



¿CUÁLES RESPONSABILIDADES CONTEMPLA LA AUTORIDAD PARENTAL EN RELACIÓN A LOS HIJOS(AS) CON SU MADRE Y PADRE?

- De la autoridad parental, se deriva que el padre, la madre y sus hijos(as) se deben respeto y consideración mutua. Las personas menores de edad deben obediencia a su madre y padre, es decir, deben honrarlos, respetarlos y obedecerlos siempre y cuando las órdenes no violenten sus derechos y garantías o que dichas órdenes no sean contrarias a la ley. Por lo tanto, en los casos de hijos o hijas menores de edad que decidan irse de la casa o se encuentren utilizando drogas, es nuestra obligación como madres tomar decisiones para corregir o impedir estas conductas.
- Nosotras como madres o padres no tenemos total libertad para decidir sobre nuestros(as) hijos e hijas; por eso cualquier decisión que tomemos debemos ejercerla con el fin de proteger los intereses de las personas menores de edad, a eso se le conoce como el principio de interés superior de las personas menores. Sin embargo, las niñas y los niños pueden ejercer su voluntad, siempre teniendo en cuenta el grado de madurez y la capacidad que vayan adquiriendo conforme se vayan desarrollando.

¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIDAD O RESPONSABILIDAD PARENTAL?

La autoridad o responsabilidad parental, tiene varias características:

- **Es temporal:** es decir, nuestros(as) hijos e hijas estarán bajo la autoridad parental del padre o la nuestra hasta que cumplan 18 años o en los casos en que un juez o jueza nos suspenda del ejercicio de la autoridad parental.
- **Es irrenunciable:** nosotras ni el padre podemos renunciar en especial a los deberes y obligaciones que tenemos con nuestras (os) hijas(os).
- **No se puede transmitir:** como madre o padre no podemos transmitirle a otra persona las obligaciones, responsabilidades y derechos que otorga la autoridad parental.
- **No prescribe:** los derechos, responsabilidades y obligaciones se mantienen todo el tiempo mientras las personas sean menores de edad.

Nuestros(as) hijos(as) tienen derecho a que tanto el padre como la madre veamos por su salud y su buen desarrollo físico, eso significa, que no podemos negarnos a dar nuestro consentimiento a tratamientos médicos cuando esa oposición represente un peligro inminente para la vida del niño o la niña. Por ejemplo, si un niño o niña requiere un tratamiento especial, ser hospitalizado o necesite una operación urgente para proteger su vida o su salud aún en contra de nuestra voluntad o la del padre, las personas profesionales en medicina lo pueden realizar.

¿CUÁNDO TERMINA LA AUTORIDAD O RESPONSABILIDAD PARENTAL?

La autoridad o responsabilidad parental termina cuando:

- 1** El hijo o la hija adquiere la mayoría de edad, es decir, cuando cumplen 18 años, o siendo mayores de 15 años contraigan matrimonio.
- 2** Cuando la madre o el padre fallece.
- 3** Cuando un juez(a) en sentencia declara que un niño o niña se encuentra en estado de abandono y ni el padre ni la madre se oponen a esa declaratoria.
- 4** Cuando el padre o la madre hayan abusado sexualmente, lesionado o realizado actos de corrupción contra los (las) hijos(as).



¿EN QUÉ CASOS SE SUSPENDE LA AUTORIDAD O RESPONSABILIDAD PARENTAL?

Atendiendo el interés de los niños y las niñas, un(a) juez(a) puede suspender o modificar la autoridad o responsabilidad parental del padre o la de la madre cuando:

- 1** Se use drogas, se esté en estado de ebriedad habitual, es decir, se ingieran bebidas alcohólicas todos los días, costumbres depravadas, por ejemplo, obligar a que los hijos o hijas se prosti-tuyan o vagancia comprobada.
- 2** En casos de violencia doméstica, por ejemplo, violencia física, sexual o psicológica.
- 3** Cuando el padre o la madre se nieguen a darle alimentos a las(los) hijas(os) o los obliguen a pedir dinero o comida en las calles.
- 4** Cuando el padre o la madre hayan cometido algún delito contra los(as) hijos(as), por ejemplo, una violación o abusos sexuales.
- 5** Cuando el juez(a) haya declarado nuestra ausencia o la del padre, es decir, en sentencia se establezca que no se sabe donde está el padre o madre del niño o la niña.
- 6** Por cualquier forma de mala conducta, abuso de poder, o incumplimiento de los deberes que se tiene como madres o padres.

Es muy importante que todas las mujeres madres conozcan que solo por este tipo de causas un juez o jueza puede terminar, suspender o modificar el derecho-deber de ejercer la autoridad o responsabilidad parental. Que cualquier amenaza que se reciba sobre el hecho de que les van a quitar a los (as) hijos(as), no es cierta.

¿EN QUÉ CASOS SE PUEDE RECUPERAR LA AUTORIDAD O RESPONSABILIDAD PARENTAL?

Se puede recuperar los derechos y deberes de la autoridad o responsabilidad parental cuando deje de existir la causal que motivó la suspensión siempre y cuando la persona menor no haya sido declarada por un(a) juez(a) en estado de abandono con fines de adopción. La recuperación de la autoridad parental debe ser declarada por un o una jueza.

¿EN QUÉ CASOS SE CONSIDERA QUE UN MENOR SE ENCUENTRA EN ESTADO DE ABANDONO?

El juez o jueza puede declarar que una persona menor de edad se encuentra en estado de abandono, solo en las siguientes circunstancias:

- Cuando no se sepa quien es el padre o madre.
- Cuando sea huérfana de padre y madre y no se encuentra bajo el cuidado de alguna persona.
- Cuando el o la menor se encuentre en una situación de riesgo social, es decir, no tiene cubiertas sus necesidades básicas materiales, como por ejemplo, comida, casa, ropa, medicinas; o las necesidades morales y afectivas por parte de quienes ejercen los derechos y deberes correspondientes a la autoridad parental.

Es importante que todas las mujeres sepan que la condición de pobreza de una familia no es un motivo para declarar en abandono a un niño o niña.

¿QUÉ ES EL RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR O RÉGIMEN DE VISITAS?

Cuando se está casada o se convive en unión de hecho (unión libre) y se tienen hijos o hijas, la guarda, crianza y educación la comparte la madre con el padre; pero en los casos en los que se encuentren divorciadas o separadas, los niños o niñas se quedarán viviendo con alguno de los dos (padre o madre), la persona que no convive con los hijos o hijas tiene derecho a visitarlos y relacionarse con ellos(as), a esto se le llama régimen de interrelación familiar, régimen de visitas o tiempo compartido. Este régimen debe ser establecido por un(a) juez(a).



El régimen de interrelación familiar o régimen de visitas, es el derecho supremo que tienen las personas menores de edad de mantener contacto o compartir con su familia y no deben ser separadas de ella, en especial del padre o la madre, e inclusive tienen derecho a permanecer con sus familias extensas, eso quiere decir tanto con la familia del padre como con la de la madre. Debido a esto es que los problemas que existan entre la madre y el padre de los(las) hijos(as) no debe interferir en los derechos de los niños y las niñas.

¿CÓMO SE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR, RÉGIMEN DE VISITAS O TIEMPO COMPARTIDO?

Existen dos formas de establecer un régimen de interrelación familiar, régimen de visitas o tiempo compartido:

- Cuando se ponen de acuerdo la madre con el padre, de forma en que la persona que no convive con los hijos o hijas pueda compartir con ellos(as).
- Cuando no se ponen de acuerdo en los días u horarios, o cuando la persona que vive con los(as) hijos(as) no quiere que el otro comparta con el o la niña; la persona que no tiene la guarda, crianza y educación y desea compartir con su hijo o hija,

debe iniciar un proceso de Régimen de Visitas o de Interrelación Familiar, presentando una demanda en la que solicita que se establezcan los días y horarios en los cuales va a poder visitarlos, así de esta manera el juez o jueza en sentencia ordena un régimen de visitas, un ejemplo sería:

- 1** Que el padre compartirá con su hijo(a), dos fines de semana al mes en forma alterna; recogiendo al niño o la niña en su casa de habitación el día sábado a las quince horas y regresándolo con su madre el día domingo a las diecinueve horas, en el mismo lugar.
- 2** El día del padre el niño o la niña compartirá con su padre de las nueve horas a las diecisiete horas.
- 3** Para el día del cumpleaños de la persona menor dentro de las posibilidades de horario escolar del niño o la niña, compartirá con el padre de las catorce a las diecisiete horas.
- 4** Si para el día de la madre, el niño o la niña le correspondiera compartir con su padre, éste permitirá que su hijo(a) permanezca ese día con su madre.
- 5** Para la época de navidad y año nuevo, el niño o la niña compartirá con su padre el día veinticuatro y treinta y uno de diciembre, en horario de nueve horas hasta a las diecinueve

horas, y para el año siguiente los días veinticinco de diciembre y primero de enero dentro del mismo horario y así en forma alterna cada año.

- 6 Para la época de vacaciones de medio periodo y final del curso lectivo el niño o la niña compartirá con su padre la primera semana de cada uno de esos periodos, recogiendo el padre a su hijo o hija el día lunes a las ocho horas y regresándolo con su madre el día domingo a las diecinueve horas en la casa de habitación del menor.

¿QUIÉN PUEDE SOLICITAR UN RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR O RÉGIMEN DE VISITAS?

El régimen de interrelación familiar o de visitas lo puede solicitar el progenitor que no viva con la o el hijo e inclusive los(as) abuelos(as) paternos o maternos, cuando el padre o la madre le impidan relacionarse con las personas menores.

¿SE PUEDE MODIFICAR EL RÉGIMEN DE VISITAS O RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR?

El régimen que establezca un(a) juez(a) puede ser modificado o suspendido siempre y cuando se vele por el interés de los niños(as), es decir, por ejemplo, si el régimen está afectando a las personas menores se puede solicitar al juez(a) que previa revisión o valoración de las circunstancias modifique el régimen.

¿CUÁNDO NO EXISTE UN RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR O TIEMPO COMPARTIDO DEBEMOS PERMITIR QUE EL PADRE VISITE A LAS HIJAS E HIJOS?

Cuando el régimen de interrelación familiar no haya sido establecido por un(a) juez(a) sino que se han puesto de acuerdo la madre con el padre en la manera en que éste se va a relacionar con los hijos o las hijas, si el padre llegare a incumplir lo acordado, por ejemplo, cuando devuelve al niño o la niña a otras horas distintas a las pactadas, podemos negarnos a entregarle al hijo o la hija. Si el padre está interesado en que se establezca un régimen de visitas a su favor deberá plantear una

demanda ante el Juzgado de Familia y que el juez o la jueza en sentencia establezca un régimen de interrelación familiar, eso sí, en el momento en que exista una sentencia de un juez que establezca el día y horario en que el padre se puede relacionar con el niño o la niña, no podemos impedir que el padre realice las visitas, ya que estaríamos cometiendo el delito de desobediencia a la autoridad.

Si se diera el caso de que el padre no tenga una conducta adecuada durante las visitas que realice al hijo o la hija, la madre puede iniciar un proceso de modificación de régimen de visitas o interrelación familiar, es decir, que el juez o jueza cambie el régimen que había establecido a favor del padre.

¿QUÉ PODEMOS HACER SI EL PADRE INCUMPLE CON EL RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR ESTABLECIDO POR EL JUEZ?

Tanto el padre como la madre deben respetar los horarios que establezca el juez(a) en la sentencia, por lo tanto, en el caso en que el padre incumpla con el régimen de visitas o interrelación familiar, por ejemplo, no llega a recoger al niño o la niña a la hora establecida o los devuelve en otro lugar u a otra hora, podríamos denunciar al padre por el delito de desobediencia a la autoridad judicial, ante la Fiscalía del lugar donde vivimos.

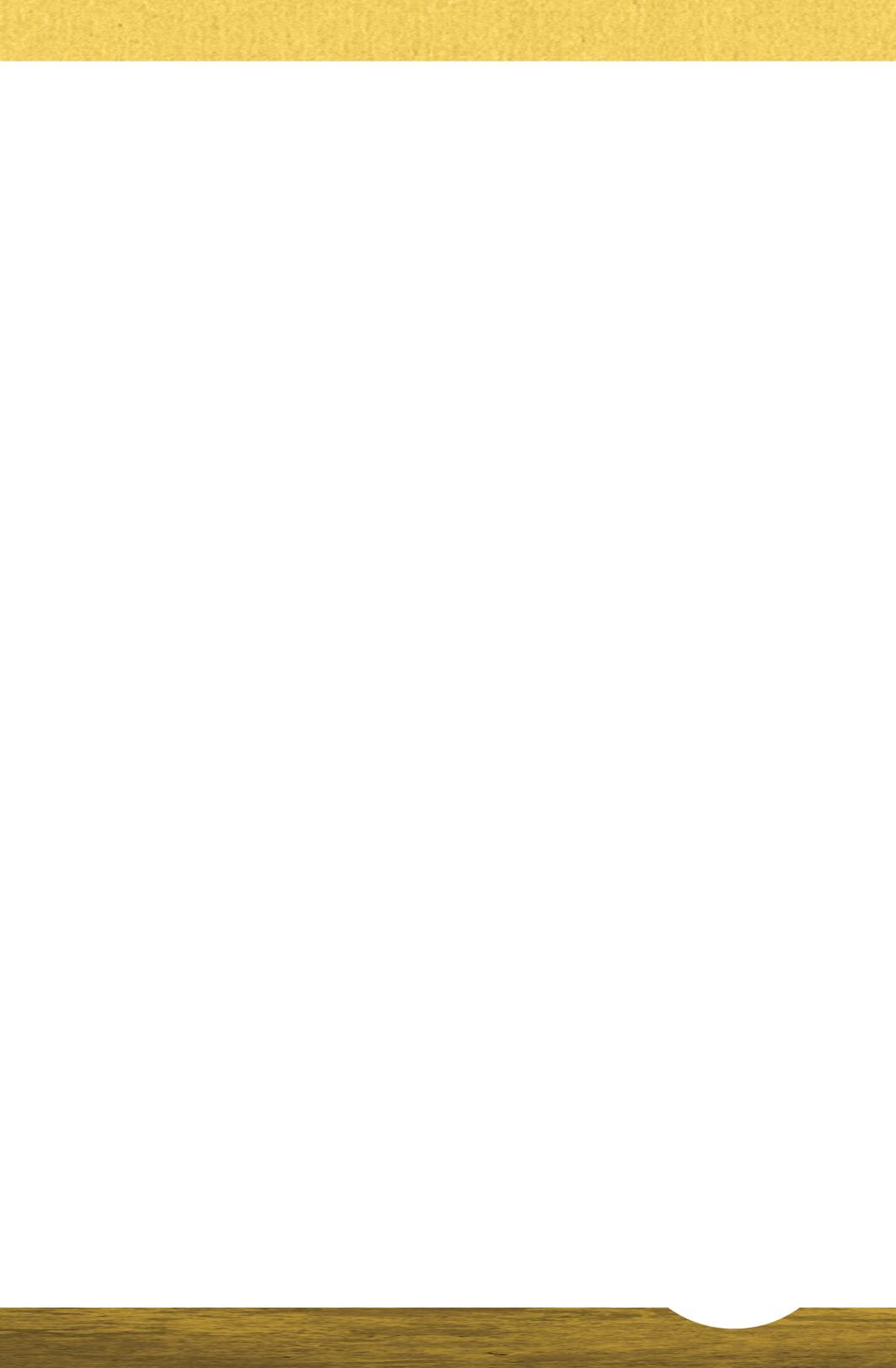
Para poder iniciar un proceso de suspensión, modificación, régimen de interrelación familiar o régimen de visitas es necesario contratar los servicios de un(a) abogado(a), quien debe elaborar la demanda y presentarla ante el Juzgado de Familia del lugar donde vivimos. Si no contamos con los medios económicos para contratar a una persona profesional en derecho, podemos acudir a los Consultorios Jurídicos que existen en algunas comunidades, como por ejemplo, los de la Universidad de Costa Rica o la Universidad Latina. Los servicios que realizan estas oficinas son gratuitos.



Es muy importante que las mujeres sepamos, que todos los derechos que contempla este folleto, son derechos que pueden ser exigidos por los hombres, cuando ellos son quienes solicitan una modificación, suspensión de la autoridad parental, o un régimen de interrelación familiar, régimen de visitas o un tiempo compartido.









Área Desarrollo Regional,
300 metros Sur de la Casa Italia,
Zapote, San José, Costa Rica.
Apdo. Postal: 59-2015
www.inamu.go.cr
adregional@inamu.go.cr
Tel.: (506) 2253-6764
Fax: (506) 2283-1845

Unidades Regionales:

Unidad Regional Brunca, teléfono 2789-7819

Unidad Regional Chorotega, teléfono 2665-4808

Unidad Regional Huetar Atlántica, teléfono 2795-4248

Unidad Regional Pacífico Central, teléfono 2664-4125

Centro de Orientación e Información (CIO) Tel. 2258 3920

Delegación de la Mujer Tel. 2255 1368 o 2233 7895

